



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 726 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay; 30 DIC. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 862-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 17/12/2021, Oficio N° 386-2021-GR/Ap-DSRA- AND-D de fecha 23/11/2021 registrado con SIGE N° 00020975, que contiene el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **JUAN DIONICIO MEJIA SOLGADA**, contra la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND.D de fecha 26 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 13/10/2021, el administrado y ex servidor de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas **JUAN DIONICIO MEJIA SOLGADA**, solicita a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, notificación de la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 26 de mayo del 2017;

Que, el acto resolutivo precedentemente señalado, resolvió en su Artículo Primero: "RECONOCER Y APROBAR la deuda actualizada del personal en actividad Dec. Leg. 276 y pensionistas D.L 20530 de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, derivadas del Art 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 del 1° de Julio 1994 al 31 de diciembre del 2015 sin intereses, por concepto de DEVENGADOS el importe de S/. 1,293,890.80 (UN MILLON DOS CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 80/100 NUEVOS SOLES) como deuda del personal en actividad del Dec. Leg. 276 y el importe de S/. 1,891,854.43 (UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 43/100 NUEVOS SOLES) como deuda de pensionistas D.L 20530, haciendo un total de S/. 3,185,745.23 (TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 23/100 NUEVOS SOLES), conforme el desagregado siguiente";

Que, con fecha 20/10/2021, ingresado por mesa de control de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, con registro N° 3002, el administrado **JUAN DIONICIO MEJIA SOLGADA**, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2017-DRAp-DSRA-AND.D, sustentando que "al emitir la Resolución Directoral N° 025-2017-DR/Ap-DSRA-AND.D del 26 de mayo del año 2017, con el siguiente tenor: "...respecto a la acumulación de solicitudes y procedimientos, precisan que pueden acumularse en un escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permita tramitarse y resolverse conjuntamente" En el presente caso mi persona y mis compañeros de trabajo, en el año 2017, no hemos solicitado el pago de los devengados de la bonificación del D.U 037-94, porque nuestro pedido anterior del año 2016, ya se había resuelto con la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D del 19 de Octubre del año 2016, vigente hasta la actualidad)". Argumentos que deben comprenderse como alegatos de defensa por parte del apelante;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de (15) quince días hábiles, conforme el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, de la revisión de los actos administrativos antes señalados, se ha podido observar que mediante la Resolución Directoral N° 025-2017-DRAp-DSRA-AND.D, se ha dejado SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/AP-DSR-AND-D, de fecha 19 de octubre del 2016, bajo el tenor del Oficio Múltiple N° 11-2017-GRAP/07/DR.ADM de fecha 19 de mayo del año 2017, que adjunta la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2017-GR.APURIMAC/GR con fecha 11 de abril 2017 que deja sin efecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2016-GR.APURIMAC/GR con fecha 30 de noviembre del 2016; mencionando en su parte considerativa el Oficio N° 949-2017-EF/13.01 de fecha

Página 1 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun

22 de febrero del 2017 como resultado de consultas efectuadas a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la cual se prevé que los intereses no tienen viabilidad (ver los vistos de la R.D N° 025-2017-DRAP-DSRA-AND.D);

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2017-GR.APURIMAC/GR. de fecha 11 de abril 2017, se deja sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 30 de noviembre del 2016, por concepto de devengados e intereses laborales del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94; toda vez que la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, informó que, la naturaleza de lo regulado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, no supone entrega económica alguna; por lo que, toda disposición que establezca fijación de monto posible de reintegro, adeudo o similar, por unilateral aplicación de dicho artículo, NO TIENE AMPARO LEGAL. Por lo tanto, el pedido de pago de intereses con relación a lo dispuesto en el artículo aludido, no tiene viabilidad;

Que, respecto a la bonificación a la Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, este es un concepto de pago de favor de quienes se encuentran en el régimen laboral público D. Leg N° 276;

Que, ahora bien, en cuanto al análisis de la condición de remunerativo, la respuesta es afirmativa si se considera el literal a) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94 que establece como característica de la bonificación especial: la de ser una bonificación mensual permanente. Así también lo ha reconocido el anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (numeral 55 del referido anexo 3, página 14), al señalar que la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, es un concepto de pago a favor de quienes se encuentran en el régimen 276, el cual tiene naturaleza remunerativa;

Que, sin embargo, por norma expresa ha sido excluida como concepto remunerativo. Así, el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, ha precisado que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. En este caso, y en cumplimiento del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 847 “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero” a través del Artículo 1° *determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos locales y sus Empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continúen percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Artículo 2° Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;*

Que, de igual forma el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31084 -LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021- establece lo siguiente: “Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, consecuentemente el acto administrativo cuestionado por el administrado, cumple con los requisitos de validez, ya que ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidas en el artículo 3° del mismo cuerpo legal. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°, en el presente caso, no existe indicios razonables que ameriten su invalidez y/o nulidad, ya que se procedió a la emisión de un nuevo acto administrativo que ya no considero los intereses, ello en atención a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1115-2017-GR.APURIMAC/GR de fecha 11 de abril del 2017;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, prescribe que la facultad que tiene toda la administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las

Página 2 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

726

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



causales de nulidad de acto administrativo, establecidos en el artículo 10º de la precitada Ley, por tanto la nulidad de oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de algunos de sus elementos del acto administrativo (el cual es viciado), y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. A priori el artículo 10 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta "la nulidad de un acto jurídico está vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generen un vicio transcendente que hacen imposible conservar dicho acto";

Que, estando a la Opinión Legal N° 862-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de diciembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual recomienda emitir el acto resolutivo, desestimando el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Juan Dionicio Mejía Solgada**;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN DIONICIO MEJIA SOLGADA**, contra la Resolución Directoral N° 025-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 26 de mayo del 2017, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

